

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1250E

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1250E, celebrada el 27 de febrero de 2006, adoptó el siguiente Acuerdo:

1250E-01-060227 – Reemplaza Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó reemplazar el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

“CAPÍTULO III.J.1

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se sujetarán a las normas del presente Capítulo la emisión u operación de Tarjetas de Crédito o de cualquier otro sistema similar, cuya utilización importe que el Emisor u Operador asuma la responsabilidad de efectuar pagos en dinero a las entidades afiliadas, en los términos que se establecen en esta normativa.
2. Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por Tarjeta de Crédito, en adelante "Tarjeta(s)", cualquier instrumento que permita a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que sea utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente Emisor u Operador, en virtud de convenios celebrados con éstas que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al Titular o Usuario.
3. Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, celebra los contratos de afiliación con las entidades que acepten dicho instrumento como medio de pago, y asume la responsabilidad de pagar las adquisiciones de bienes o servicios que efectúen sus Titulares o Usuarios en las entidades afiliadas.

Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de éstas con una o más Empresas Operadoras. Del mismo modo, podrán encargar la afiliación de las entidades a uno o más Operadores. En todo caso, se entenderá que el Emisor no actúa en carácter de Operador cuando hubiere convenido con la respectiva entidad la aceptación de Tarjetas de la misma marca de otros Emisores.

4. Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la Tarjeta y aquellos otros de naturaleza complementaria que se le encomienden.

Asimismo, el Operador podrá encargarse, por cuenta del Emisor, de la afiliación de las entidades que acepten la Tarjeta y, asumir directamente frente a las entidades afiliadas la responsabilidad de pago del Emisor, sujetándose en tal caso a los requisitos previstos en el Título IV del presente Capítulo, según corresponda.

5. Las condiciones y exigencias que establezca el Operador para prestar los servicios propios de su giro a otros Emisores o a entidades afiliadas no relacionados deberán ser generales y no discriminatorias, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el Operador deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberá disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, en las condiciones técnicas que se establezcan.
6. Las Empresas Emisoras y Operadoras, en los casos contemplados en los numerales 1 y 2 de la letra B del Título III y en el Título IV del presente Capítulo, según corresponda, para emitir u operar Tarjetas deberán inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", sujetándose a lo previsto en el Título VIII de esta normativa.
7. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de las empresas señaladas en el numeral anterior y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta; los que incluirán los resguardos necesarios para cautelar la integridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dicho instrumento.

Además, en los contratos que se convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago con arreglo a lo dispuesto en el Título III del presente Capítulo, la que podrá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado o dentro del plazo máximo de tres días hábiles bancarios contado desde la fecha de la operación respectiva, o, en un plazo superior a dicho término.

Asimismo, los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares o Usuarios referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago, deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; el límite de crédito autorizado; la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del Titular o Usuario; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones e intereses; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y los derechos conferidos al Titular o Usuario de que trata el párrafo 4° del Título II de la Ley 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión. La Superintendencia velará por el cumplimiento de las exigencias antedichas, pudiendo reglamentar los

aspectos referentes a la transparencia de la información y atención a los Titulares o Usuarios, y las comisiones e intereses, considerando la naturaleza de estos créditos.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

Además de las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país, y de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, podrán emitir u operar Tarjetas las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

III. EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

A.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el Título II anterior deberán encontrarse inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, y observar las normas relativas a solvencia, gestión e información que imparta la Superintendencia.

B.- Las demás sociedades emisoras de Tarjetas deberán, según corresponda, ajustarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:

1) Los Emisores que presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 1.000.000 Unidades de Fomento, y que hayan convenido con estas entidades que el pago de las prestaciones que les adeuden con motivo de la adquisición de bienes o el pago de servicios por parte del Titular o Usuario de la Tarjeta, se efectúe al contado o dentro del plazo máximo de tres días hábiles bancarios desde la fecha de la operación respectiva, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Encontrarse inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia;
- b) Contemplar en su objeto social la emisión de Tarjetas;
- c) Mantener un capital pagado y reservas no inferior a 100.000 Unidades de Fomento, el cual se acreditará en forma semestral mediante el pertinente informe de un auditor externo inscrito en la Superintendencia; y
- d) Presentar ante la Superintendencia un informe anual de evaluación de gestión y control de riesgos emanado de alguno de los auditores externos o firmas evaluadoras, inscritos en la Superintendencia. Dicho informe deberá contener la opinión de la respectiva entidad auditora o evaluadora respecto de las materias señaladas en el Anexo N°1.

En todo caso, los Emisores de que trata este numeral podrán sujetarse a las normas que en materia de gestión y control de riesgos establezca la Superintendencia, en conformidad a la letra e) del numeral 2) siguiente, quedando regidos en virtud de la declaración correspondiente, al régimen y supervisión fijados para estos últimos en la materia.

- 2) Los Emisores que presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 1.000.000 Unidades de Fomento, y que hayan convenido con estas entidades una modalidad de pago que exceda el plazo de que trata el numeral 1) anterior, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
- a) Encontrarse inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia;
 - b) Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas y las demás operaciones complementarias a dicho giro que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile;
 - c) Mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento, el cual deberá acreditarse mediante estados financieros semestrales informados por auditores externos inscritos en la Superintendencia. En todo caso, el monto total de las obligaciones que adeuden, exceptuadas únicamente las contraídas con personas relacionadas, no podrá exceder de 12,5 veces su capital pagado y reservas;
 - d) Mantener en todo momento activos líquidos equivalentes a sus obligaciones con vencimiento dentro de los treinta días siguientes, los cuales deberán consistir en dinero en efectivo, depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile, depósitos a plazo con vencimiento no superior a 90 días, o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República. En todo caso, el monto de los referidos activos líquidos no podrá ser inferior al 9% del total de las obligaciones adeudadas;
 - e) Cumplir con las normas que en materia de gestión y control de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos establezca la Superintendencia, mediante normas de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Título VII del presente Capítulo. La Superintendencia podrá solicitar a los Emisores de que trata este numeral la presentación de un informe anual sobre las materias antedichas, emanado de alguno de los auditores externos o firmas evaluadoras inscritos en el respectivo registro; y
 - f) Proporcionar información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas o socios que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma. Dicha información deberá proporcionarse a la Superintendencia, en la oportunidad y sujeto a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- 3) Para los efectos de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderá por:

Monto total de pagos: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

Las Empresas Emisoras comprendidas en las situaciones previstas en los numerales 1) y 2) anteriores deberán proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, referida a los meses de junio y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo determine, sin perjuicio de los demás antecedentes que pueda requerirle la Superintendencia para fines exclusivos de supervisión, de conformidad con sus facultades legales.

- 4) Las Empresas Emisoras que en cualquier momento dejen de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los numerales 1) ó 2) anteriores, deberán continuar observando las disposiciones contenidas en dicha normativa, salvo que obtengan autorización expresa de la Superintendencia que exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- 5) El Emisor comprendido en los numerales 1) ó 2) anteriores, que cese en el pago de alguna obligación con las entidades afiliadas, deberá dar aviso inmediato de dicha circunstancia a la Superintendencia, la que podrá impartirle las instrucciones o adoptar las medidas que correspondan en relación con su funcionamiento.
- 6) Las Empresas Emisoras de Tarjetas no comprendidas en alguna de las situaciones previstas en los numerales 1) ó 2) anteriores, quedarán únicamente sujetas a la obligación de informar anualmente a la Superintendencia el monto total de pagos que hubieren efectuado a entidades afiliadas no relacionadas en el período de doce meses inmediatamente anterior y, la modalidad de pago convenida con sus entidades afiliadas. La Superintendencia establecerá el monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas a partir del cual regirá esta obligación, debiendo, en todo caso, aplicarse respecto de aquellos Emisores que presenten un monto igual o superior a 750.000 Unidades de Fomento.

En todo lo demás, respecto del ejercicio de la citada actividad, estos Emisores quedarán regidos por las normas que les resulten aplicables de acuerdo a la legislación común.

- 7) Los Emisores que no se encuentren comprendidos en los numerales 1) ó 2) anteriores, y que presenten un monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 750.000 Unidades de Fomento, podrán sujetarse voluntariamente a las normas que rigen a dichos emisores, en los términos fijados en el presente Capítulo, para cuyo efecto deberán solicitar su inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia.

El Emisor que se hubiere inscrito voluntariamente en el Registro podrá solicitar la cancelación de dicha inscripción, para lo cual deberá acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con las entidades afiliadas e informar de dicha solicitud a los Titulares o Usuarios de Tarjetas, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.

IV. EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

Las normas contempladas en el presente Título se aplicarán a las Empresas Operadoras que efectúen el giro previsto en este Capítulo respecto de Tarjetas de dos o más Emisores comprendidos en la letra A, o en los numerales 1 y 2 de la letra B, del Título anterior, indistintamente; como también a aquellos Operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago de uno o más Emisores por un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior al referido en el N°1 de la Letra B del Título anterior.

Dichos Operadores deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito.
2. Acreditar ante la Superintendencia, y mantener en todo momento, un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento. Dicho requisito se acreditará en forma semestral, mediante el pertinente informe de un auditor externo inscrito en la Superintendencia.
3. Observar las normas que establezca la Superintendencia en materia de gestión y control de riesgos operacionales y tecnológicos, de requisitos de acceso e información, y de tarifas por los servicios que presten.
4. Los Operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago con las entidades afiliadas deberán, además, cumplir con lo establecido en la letra B del Título III de este Capítulo, según corresponda.

V. TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito referidas en el Título II de este Capítulo, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un Operador nacional debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago a las entidades afiliadas recaerá sobre dicho Operador.

Los Operadores, en esta situación, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en el numeral 2 de la letra B del Título III de este Capítulo.

- b) Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria autorizada por la Superintendencia para estos efectos.

En esta situación, corresponderá a la empresa bancaria, actuando como mandatario del Emisor extranjero, efectuar los pagos a las entidades afiliadas, la que para estos efectos no tendrá el carácter de Operador. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá siempre sobre el mandante.

En las situaciones descritas en las letras a) y b) anteriores, y en forma previa a la utilización de las referidas Tarjetas en el país, el interesado deberá proporcionar información al público sobre el Emisor y la marca de la respectiva Tarjeta, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.

VI. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

1. En las situaciones que se indican, la Superintendencia podrá suspender, por resolución fundada y hasta por el plazo que determine, la autorización otorgada al Emisor u Operador de Tarjetas para ejercer el respectivo giro. En las mismas situaciones, y para revocar la autorización antedicha, la Superintendencia requerirá el informe previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile:
 - a) En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas contenidas en este Capítulo o de las instrucciones que imparta la Superintendencia;
 - b) Cuando la emisión u operación del medio de pago no se ajuste a sanas prácticas de administración financiera y seguridad operacional; y
 - c) Cuando el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas, y la entidad afectada no hubiere cumplido con el plan de normalización que le hubiere aprobado la Superintendencia.
2. En caso que la Superintendencia suspenda o revoque la autorización para emitir u operar Tarjetas, deberá, conjuntamente con la resolución respectiva, dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento y dar término a las operaciones pendientes de la empresa afectada. En estos casos podrá solicitar que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes, como requerir cualquier otro antecedente que estime conveniente.

Los Emisores o, en su caso, los Operadores a los cuales se suspenda la autorización, no podrán emitir nuevas Tarjetas ni afiliarse a otras entidades, mientras dicha suspensión se encuentre vigente.

En caso de revocarse la referida autorización, y a partir de la fecha indicada en la resolución, el Emisor u Operador afectado no podrá continuar desarrollando el giro previsto en esta normativa salvo para dar cumplimiento a las operaciones pendientes, quedándole impedido, por lo tanto, contraer en adelante, nuevas obligaciones en dinero con las entidades afiliadas vinculadas a la utilización de la Tarjeta como medio de pago. La Superintendencia verificará el término de las actividades comprendidas en dicho giro.

3. Lo establecido en este Título es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales.

VII. FISCALIZACIÓN

1. La Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales contenidas en el Título I de la Ley General de Bancos, dictará las demás disposiciones e instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en el presente Capítulo y supervisará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de emisión y operación de Tarjetas regulados por esta normativa dictada por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35 N° 7 de su Ley Orgánica Constitucional. Del mismo modo, la Superintendencia velará por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la referida actividad en los aspectos indicados.

Asimismo, conforme a las facultades legales que le confiere la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación de protección al consumidor, en lo que corresponda.

2. La Superintendencia podrá adoptar, en conformidad con sus atribuciones legales, los acuerdos o convenios de cooperación que se requieran con el Servicio Nacional del Consumidor o con los demás organismos pertinentes.
3. La Superintendencia efectuará la evaluación de gestión y control de riesgos de los Emisores a que se refiere el numeral 2 de la letra B, del Título III del presente Capítulo, y de los Operadores de que trata el Título IV, en los términos establecidos en la presente normativa y con la periodicidad que determine.

La referida evaluación deberá incorporar, entre otros elementos, los antecedentes que proporcione el Servicio Nacional del Consumidor sobre las presentaciones y reclamos que dicha institución reciba de parte de los Titulares o Usuarios de Tarjetas, de conformidad con sus facultades legales.

VIII. DEL REGISTRO DE EMISORES Y OPERADORES

1. Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el Título II anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito con el solo mérito de la autorización para funcionar que le otorgue la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización. Sin perjuicio de lo señalado, las referidas instituciones financieras deberán comunicar oportunamente a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión u operación de Tarjetas, considerando, al menos, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y si su operación corresponde a la modalidad nacional o internacional.

2. Las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas que, en el ejercicio de sus actividades, queden comprendidas en alguna de las situaciones previstas en los numerales 1 ó 2 de la letra B del Título III, o en el Título IV, del presente Capítulo, según corresponda, deberán solicitar a la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días, su inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito. Con tal objeto, la mencionada solicitud deberá incluir los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo N° 2 de este Capítulo, según sea el caso.

La Superintendencia inscribirá al respectivo Emisor u Operador en el Registro una vez que se le acredite el cumplimiento de los requisitos antedichos y, con el sólo mérito de dicha inscripción, otorgará la correspondiente autorización para ejercer el respectivo giro conforme a este Capítulo. En todo caso, la correspondiente inscripción deberá consignar la marca de Tarjeta a ser emitida u operada, y si corresponde a la modalidad nacional o internacional.

ANEXO N° 1

INFORME ANUAL DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL DE RIESGOS

1. Los Emisores que se encuentren sujetos a lo establecido en el numeral 1 de la letra B del Título III de este Capítulo deberán presentar a la Superintendencia un informe anual de evaluación de gestión y control de riesgos.
2. El Informe de la respectiva entidad auditora o evaluadora deberá contener su opinión y, los fundamentos de la misma, respecto de las siguientes materias:
 - a) Incorporación en los contratos celebrados con las entidades afiliadas no relacionadas de la modalidad de pago indicada el numeral 1 de la letra B del Título III de este Capítulo.
 - b) Cumplimiento íntegro y oportuno de la modalidad de pago antedicha durante el período anual que precede a la emisión del informe.
 - c) Cumplimiento de los requisitos sobre capital mínimo y reservas establecidos en este Capítulo.
 - d) Descripción y verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos de control y gestión de riesgos de liquidez, financieros, de crédito, operacionales y tecnológicos.
 - e) Suficiencia de las políticas anteriores y su aplicación para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de pago del Emisor con las entidades afiliadas no relacionadas.
 - f) Observancia por parte del Emisor de las demás normas del presente Capítulo, incluyendo la reglamentación impartida por la Superintendencia en materia de transparencia de la información y atención a los Titulares o Usuarios.

ANEXO N° 2

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE CRÉDITO A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

A. Requisitos para Emisores

Para solicitar su inscripción, las entidades solicitantes deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- i) Antecedentes Generales: Documentación legal que acredite la constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, y un certificado de vigencia extendido dentro de los últimos treinta días. Además, deberán indicarse el nombre de la sociedad; el domicilio social; la individualización del representante legal, de los socios o de los accionistas controladores, según el concepto que para ellos determina la Ley N° 18.045, de los administradores de la sociedad o los directores de la misma; la nómina de los demás ejecutivos que componen el organigrama directivo hasta el nivel de subgerente, señalándose su correo electrónico y teléfono de contacto. También deberán incluirse los últimos dos estados financieros de la sociedad.
- ii) Cumplimiento normativo¹: Acompañar un informe emitido por una firma de auditores externos inscrita en la Superintendencia que acredite lo siguiente:
 - a) Tratándose de los Emisores a que se refiere el numeral 1) de la Letra B del Título III de este Capítulo: que el objeto social contenido en su estatuto vigente contempla la emisión de Tarjetas; que la sociedad posee un capital pagado y reservas no inferior a 100.000 Unidades de Fomento. Para efectos de determinar el capital pagado y reservas, se considerará el capital social que se encuentre efectivamente pagado, a lo que se agregarán las reservas correspondientes a la revalorización del capital, a utilidades no distribuidas y otras reservas, descontadas de la suma que corresponda, las pérdidas acumuladas, los saldos deudores en cuentas corrientes de empresas relacionadas, los gastos pagados por anticipado, los activos intangibles, y los entregados en garantía a favor de terceros.

Además, deberá acompañarse un informe emitido por alguna de las entidades antes señaladas sobre lo siguiente: descripción del sistema de Tarjetas a utilizar, indicando si su modalidad es nacional o internacional; verificación que los contratos que mantiene el Emisor con las entidades afiliadas no relacionadas cumplen con la modalidad de pago indicada en el numeral 1 de la letra B del citado Título; y opinión acerca de la suficiencia de las políticas de control y gestión de riesgos de liquidez, de crédito, operacionales y tecnológicos del Emisor, para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de sus obligaciones de pago con las entidades afiliadas no relacionadas.

¹ Tratándose de los Emisores y Operadores a que se refieren las Disposiciones Primera y Segunda Transitoria, el cumplimiento íntegro de los requisitos podrá efectuarse dentro del plazo establecido en dicha normativa transitoria.

- b) En el caso de los Emisores a que se refiere el numeral 2) de la Letra B del Título III de este Capítulo, el informe se referirá a lo siguiente: que el objeto social contenido en su estatuto vigente contempla en forma exclusiva la emisión de Tarjetas; que la sociedad posee un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento; que el monto total de sus obligaciones, exceptuadas únicamente las contraídas con personas relacionadas no excede de 12,5 veces su capital pagado y reservas; y que cuenta con activos líquidos equivalentes a sus obligaciones con vencimiento dentro de los treinta días siguientes, en la forma y monto señalados en la letra d) del referido numeral 2). Para efectos de determinar el capital pagado y reservas, se considerará lo señalado en la letra a) precedente.

Además, deberá acompañarse un informe que contenga lo siguiente: descripción del sistema de tarjetas a utilizar, indicando si su modalidad es nacional o internacional; plazo y condiciones de pago convenido con las entidades afiliadas no relacionadas; descripción de las políticas de control y gestión de riesgos del Emisor. En particular, el Informe deberá describir y verificar las políticas de control y gestión de los riesgos de crédito y de liquidez del Emisor; incluyendo las políticas de provisiones y castigos de créditos. Asimismo, deberá describir y verificar las políticas de control y gestión de los riesgos operacionales y tecnológicos asociados al giro de Emisor de Tarjetas; los controles internos establecidos para dicho efecto; las características del inventario de las plataformas computacionales; la infraestructura de redes; las aplicaciones comerciales vigentes; los estándares utilizados para la seguridad de la información; el proceso operativo y condiciones de seguridad para la administración de Tarjetas; el plan de continuidad del negocio; y su política sobre transparencia de la información y atención a los Titulares o Usuarios.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos a los referidos Emisores, en forma previa a su inscripción en el Registro.

B. Requisitos para Operadores

Para solicitar la inscripción, las entidades solicitantes deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- i) **Antecedentes Generales:** Documentación legal que acredite la constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, y un certificado de vigencia extendido dentro de los últimos treinta días. Además, deberán indicarse el nombre de la sociedad; el domicilio social; la individualización del representante legal, de los socios o de los accionistas controladores, según el concepto que para ello determina la Ley N° 18.045, de los administradores de la sociedad o los directores de la misma; la nómina de los demás ejecutivos que componen el organigrama directivo hasta el nivel de subgerente, señalándose el correo electrónico y teléfono de contacto. También deberán incluirse los últimos dos estados financieros de la sociedad.
- ii) **Cumplimiento normativo:** Acompañar el informe de un auditor externo inscrito en la Superintendencia, que acredite el cumplimiento de la exigencia mínima de capital pagado y reservas, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Título IV del presente Capítulo.

- iii) Además, deberá acompañarse un informe emitido por alguna de las entidades antes señaladas o por alguna entidad independiente que determine la Superintendencia, que se refiera a los riesgos operacionales y tecnológicos asociados al giro de Operador de Tarjetas; los controles internos establecidos para dicho efecto; las características del inventario de las plataformas computacionales; la infraestructura de redes; las aplicaciones comerciales vigentes; los estándares de seguridad de la información utilizados; el proceso operativo y condiciones de seguridad para la administración de Tarjetas; al plan de continuidad del negocio; y a su política sobre transparencia de la información y atención de Titulares o Usuarios.

La Superintendencia comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos a los Operadores, en forma previa a su inscripción en el Registro.

Los Operadores que hubieren asumido directamente la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas en los términos indicados en el Título IV del presente Capítulo, deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en la letra A de este Anexo, según corresponda.

2.- Incorporar las siguientes Disposiciones Transitorias:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El Emisor u Operador de Tarjetas que a la fecha de publicación del Acuerdo N° 1250E-01-060227, se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los numerales 1 ó 2 de la letra B del Título III, o en el Título IV del presente Capítulo, según corresponda, para continuar ejerciendo dicho giro, deberá solicitar a la Superintendencia, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de vigencia de dicha normativa, su inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito de que se trata en el Título VIII. Con tal objeto, la mencionada solicitud deberá incluir los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo N° 2, según sea el caso.

Presentada la solicitud y con el sólo mérito de la misma, la Superintendencia inscribirá al Emisor u Operador en el Registro y le otorgará la autorización para ejercer el giro correspondiente conforme a este Capítulo, quedando sujeto a la presente normativa a contar de la fecha de la resolución que dicte dicho Organismo. Los Emisores u Operadores de que trata esta disposición transitoria, que a la fecha de su inscripción en el Registro no cumplan con alguno de los requisitos señalados en el Anexo indicado, de acuerdo a la resolución que en tal sentido dicte la Superintendencia, dispondrán para hacerlo del plazo máximo adicional de un año contado desde la fecha de la respectiva resolución, pudiendo dicho Organismo, en caso de mantenerse el incumplimiento, suspenderle o revocarle la autorización para ejercer el respectivo giro.

2. Los Emisores u Operadores supervisados por la Superintendencia que, a la fecha de publicación del Acuerdo N° 1250E-01-060227, no se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en la letra A, en los numerales 1 ó 2 de la letra B del Título III, o en el Título IV del presente Capítulo, podrán sujetarse voluntariamente a las normas que rigen a dichos Emisores u Operadores, según corresponda, en los términos fijados en esta normativa, para cuyo efecto deberán solicitar a la Superintendencia su inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de vigencia de dicha normativa. En la referida solicitud deberán indicar, además, la modalidad de pago

convenida con sus entidades afiliadas. En todo lo demás será aplicable a dichos Emisores u Operadores, lo previsto en la disposición transitoria anterior.

En caso que el respectivo Emisor u Operador no ejerza la opción antes indicada, deberá acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento de las obligaciones que mantenga pendientes con las entidades afiliadas, e informar a los Titulares o Usuarios de Tarjetas dicha circunstancia, en los términos y condiciones que establezca dicho Organismo.

3.- VIGENCIA

La normativa sobre emisión y operación de tarjetas de crédito que se establece por el presente Acuerdo, comenzará a regir transcurrido el plazo de 60 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 27 de febrero de 2006.